



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2019-00345-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LEIDIS LINETH DEMOYA VERGARA
FECHA	27 de febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.261.451
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$21.000
TOTAL _____	\$3.282.451

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$3.282.451), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccda341d3cec7d7987cf549609df99a33aedc9d1d715e1a4356e62fcaae31f6**

Documento generado en 27/02/2024 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2019-00345-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LEIDIS LINETH DEMOYA VERGARA
FECHA	27 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 30 de mayo de 2019, se libró mandamiento a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de LEIDIS LINETH DEMOYA VERGARA.

Así mismo, se constata que los demandados, se notificaron a través de curador ad litem designado por medio de auto el 30 de enero de 2024, a quien, por medio de auto 20 de febrero de 2024, se rechazaron las excepciones.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LEIDIS LINETH DEMOYA VERGARA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$3.261.451), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9293e528fa6559b4359d746b730c391f43ee37c90d672c251c8cfa09a991e7**

Documento generado en 27/02/2024 12:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00441-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COL CONTAINERS S.A.S. ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO
FECHA	27 de febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante solicita emplazar al demandado ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO con base en que no fue posible el recibo de las notificaciones como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró. No obstante, se advierte que a la dirección física informada en la demanda no se han agotado dichas diligencias.

Ahora bien, sin perjuicio de lo allende explanado, en vista de la relevancia de los fines del proceso de ubicar las personas a notificar, se oficiará a BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA -establecimientos bancarios que, sobre el acatamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas por el demandado, en sus informes indicaron sobre el hecho de que este posee productos financieros con aquellos-, a fin de que a fin de que se sirvan a informar las direcciones electrónicas o físicas que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlos personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emplazar a los demandados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Oficiar a BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las direcciones electrónicas o físicas de ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, identificado(a) con la C.C. No. 80762642, que resulten de sus archivos o registros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CEMP

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff3b3c28f708f6729a722126ff169d9ed504d263bd6b4697804669ec00f56fb**

Documento generado en 27/02/2024 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00539-00
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	TATIANA MILENA AMADOR GARCIA
FECHA	27 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.737.184
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$5.737.184

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.737.184), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a2fdff76413696fbd3daa9a8c040b2ee3bae00dbdb1ead6b6848f6e8526846**

Documento generado en 27/02/2024 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00539-00
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	TATIANA MILENA AMADOR GARCIA
FECHA	27 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 14 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de TATIANA MILENA AMADOR GARCIA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *tatimileam@gmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 28/08/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a archivo denominado *16MemorialCumpliendoCarga*. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el informe del registrador sobre el acatamiento de la medida visible a archivo denominado *12RespuestaInstrumentosPublicos*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de TATIANA MILENA AMADOR GARCIA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-249037, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.737.184), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db02fbd74e910987e2fdb27d0b019a003d8a207615045f80c1b0b3b3a4304c9**

Documento generado en 27/02/2024 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00576-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	LINA PATRICIA LORA CORREDOR
FECHA	27 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.415.728
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 10.000
TOTAL_____	\$3.425.728

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$3.425.728), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94b2384d4e1c9672548927b430bdd9b4ea0fe9117e5a62635e4251dc55e5738**

Documento generado en 27/02/2024 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00576-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	LINA PATRICIA LORA CORREDOR
FECHA	27 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 22 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de LINA PATRICIA LORA CORREDOR.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *linaloracorredor@gmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 07/02/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, fue suministrada por BANCOLOMBIA, previo requerimiento que se le hiciera sobre las direcciones electrónicas o físicas de la demandada que resultaren de sus archivos o registros.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LINA PATRICIA LORA CORREDOR para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$3.415.728), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd92048207aa5aa6e65b81572eb0f4a9a18e5ff1fef08428cc648ef00d807b05**

Documento generado en 27/02/2024 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2023-00592-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	SABEH CURE CURE Y OTROS
FECHA	27 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el plenario se logra constatar que, como es costumbre de la parte demandada presentó una solicitud que denominó “*adición y aclaración*” del auto de fecha 26 de enero de 2024, sin embargo, de la lectura detenida del escrito solo se logra inferir que se trata de reparos ya ventilados abiertamente dentro del presente litigio, y que han significado en el entorpecimiento del normal curso del proceso. Reitera insistentemente sobre la cláusula compromisoria, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho, o, de la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento por haber sido aportado en copia y no en original y desconociendo que hubiese sido suscrito por los demandados, los cuales será tramitado en la audiencia que se ha de fijar en la parte resolutive de esta providencia.

Luego, la solicitud de aclaración y adición se considera un intento más por torpedear el normal cause del juicio ejecutivo, pues, sus reparos no se ajustan a los presupuestos de la norma procesal que rige la materia.

Por otro lado, se ha recibido sendas solicitudes por parte del demandado NAYM CURE NAME, desde la cuenta de correo electrónico arabeinter@hotmail.com, las cuales serán rechazadas por cuanto carece de derecho de postulación para representarse al interior del presente proceso (art. 73 del C.G.P.), como quiera que, no puede litigar en causa propia por encontrarnos frente a un asunto de menor cuantía, máxime si ya se encuentra representado a través de apoderado judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de adición y aclaración presentada por el vocero judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido el 1° de febrero del año en curso, por significar una dilación manifiesta, en los términos del numeral segundo del artículo 43 del Código General del Proceso.

Segundo: Rechazar las solicitudes presentadas por el demandado NAYM CURE NAME, en nombre propio, inclusive la recibida el 26 de febrero del presente año, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar fecha para el día 12 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.



Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma PRESENCIAL en la sala No. 4, piso 7°, del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Cuarto: Exhortar a la parte demandante para que exhiba el día de la audiencia el contrato de arrendamiento original No. 9759230 del local comercial ubicado en la calle 93 No. 47 -73 de la ciudad de Barranquilla, suscrito entre la sociedad CEPEDA & CIA LTDA, en calidad de arrendador y los señores SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA Y EDUARDO MARIA BUCHAAR, en calidad de arrendatarios, la subrogación de la obligación y demás anexos,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412287d2aa8a03c2a3e704ee5229b31911c23391476ef598ecbdf90b266160a8**

Documento generado en 27/02/2024 09:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00727-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS
FECHA	27 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata el apoderado de la demandante, el 12 de febrero de 2024 a las 4:42 p.m., interpuso el recurso de reposición y el de apelación en subsidio de la reposición contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito proferido el 6 de febrero de 2023.

Los artículos 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012, sobre la oportunidad para interponer los recursos de reposición y de apelación contra los autos que se pronuncien fuera de audiencia, para ambos casos, prevén que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, comoquiera que el auto fue fijado en estado el 7 de febrero de 2024, el plazo que prevé la norma en cita, corrió los días 8 al 12 de esos mismos mes y año, comoquiera que los días 10 y 11, en su orden, sábado y domingo, fueron inhábiles y, como los recursos se entienden presentados el 13 de febrero de 2024, por haberse recibidos en horas inhábiles, se colige que fue extemporáneo, asignándose, en ese sentido, su rechazo de plano¹.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por extemporáneos el recurso de reposición y el de apelación en subsidio, interpuestos contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito de fecha 6 de febrero de 2024,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ El inciso 4º del artículo 109 de la Ley 1564 de 2012, prevé: "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3ab365458bf88e8a126d525e7bf78a3e31a378ba89f8b042a533f754d588a4**

Documento generado en 27/02/2024 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00734-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO
FECHA	27 de febrero de 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante solicita emplazar al demandado con base en que la dirección física informada como correspondiente quien debe ser notificado no existe, según constancia de la empresa de mensajería; así mismo, que no fue posible allegar las evidencias tendientes a acreditar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, según lo previsto en el auto de 11 de enero de 2024.

No obstante, previo a ello, en vista de la relevancia de los fines del proceso de ubicar las personas a notificar, se oficiará a BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR - establecimientos bancarios que, sobre el acatamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas por el demandado, en sus informes indicaron sobre el hecho de que este posee productos financieros con aquellos-, a fin de que a fin de que se sirvan a informar las direcciones electrónicas o físicas que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlos personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emplazar a los demandados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Oficiar a BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las direcciones electrónicas o físicas de ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO, identificado(a) con la C.C. No. 22.631.954, que resulten de sus archivos o registros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CEMP

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6c6e7c5c1c39d2984fae36b2c93e1f4835ba90d7e3df21beafe7b13398f47b**

Documento generado en 27/02/2024 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00863-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MELVIN ANGEL CAMARGO MAY
FECHA	27 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.726.983
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$4.726.983

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.726.983), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c1ccdd00f80939ae9ac311259b81ae147517da0d60ce619171ecc7fe4932db**

Documento generado en 27/02/2024 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00863-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MELVIN ANGEL CAMARGO MAY
FECHA	27 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 18 de diciembre de 2023, se libró mandamiento a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MELVIN ANGEL CAMARGO MAY.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *maymelvin@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 10/01/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 4 archivo denominado 23SolicitaSeguirAdelante.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MELVIN ANGEL CAMARGO MAY para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.726.983), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a67ddd475855d95bc25c300f400169775f8bd7858bb0eaab3fa2e743e94ef3e**

Documento generado en 27/02/2024 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00056-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A.
GARANTE	ASTRID DAYANA TORRES CHARRIS
FECHA	27 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que fue subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINESA S.A. contra ASTRID DAYANA TORRES CHARRIS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora ASTRID DAYANA TORRES CHARRIS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: DODGE
LINEA: JOURNEY SE
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: HWR024
COLOR: BLANCO PERLADO
MODELO: 2014
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3C4PDCAB1ET268179

De propiedad de la señora ASTRID DAYANA TORRES CHARRIS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado FINESA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINESA S.A., al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e781b1b30fb009d3348ea72a8edf9f901cb201f3c030008d1bab6c58b4a6907a**

Documento generado en 27/02/2024 10:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00117-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS ENRIQUE ARAUJO RIVAS
FECHA	27 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública número 5778 del 04 noviembre de 2021 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-617170, resulta a cargo del señor JESUS ENRIQUE ARAUJO RIVAS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JESUS ENRIQUE ARAUJO RIVAS reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor JESUS ENRIQUE ARAUJO RIVAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$33.466,29) equivalentes a 95,40035 UVR correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 90000167940.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$585.033,03) equivalentes a 1.667,7186 UVR correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 90000167940.

- c) TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$33.925,39) equivalentes a 96,12459 UVR correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 90000167940.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



- d) QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$588.334,67) equivalentes a 1.666,9944 UVR correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 90000167940.
- e) TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$34.391,87) equivalentes a 96,85432 UVR correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 90000167940.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- f) QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$591.671,59) equivalentes a 1.666,2647 UVR correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 90000167940.
- g) TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$34.792,82) equivalentes a 97,58959 UVR correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 90000167940.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- h) QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$593.797,54) equivalentes a 1.665,5294 UVR correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 90000167940.
- i) TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$35.180,47) equivalentes a 98,33045 UVR correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 90000167940.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- j) QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$595.624,72) equivalentes a 1.664,7886 UVR correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 90000167940.
- k) SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVOS M/L (\$78.730.036,01) equivalentes a 219.203.157 UVR correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 90000167940.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000167940 y la Escritura Pública la Escritura Pública número 5778 del 04 noviembre de 2021 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C.40.189.830 y T.P.180.112 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-617170 de propiedad del demandado JESUS ENRIQUE ARAUJO RIVAS con C.C.1.140.909.249. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cd11337be3edb930137f06ae0c6554b2d477e04ba1c0a9fd7cfe308de2fb30**

Documento generado en 27/02/2024 10:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROLANDO SANCHEZ OSORIO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00119-00
FECHA	27 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ROLANDO SANCHEZ OSORIO, se observa que:

- En lo que relativo al Certificado de Tradición del Folio de Matrícula del inmueble objeto del recaudo ejecutivo, se advierte que no se aportó con la demanda la evidencia de que se haya solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el desbloqueo del aludido folio y la correspondiente respuesta de dicha entidad al respecto, tal como lo establece el art.173 Inciso 2º del Código General del Proceso.
- Se debe aportar el Certificado de Tradición actualizado del Inmueble objeto de garantía real.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor ROLANDO SANCHEZ OSORIO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, identificado con la C.C.72.195.529. y T.P.88.950 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d2dfec1dfe30c34c2733d6fc63dc275923f20f9332573827cb3cc34337991**

Documento generado en 27/02/2024 10:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00120-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	JESSIT JESUS RACEDO FERNANDEZ
FECHA	27 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor JESSIT JESUS RACEDO FERNANDEZ, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor JESSIT JESUS RACEDO FERNANDEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con la C.C.32.697.305 y T.P.59.537 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ca8b6bac43af2d40320f931ac44cf57801dbf0cfeeb2783afc9000508718cb**

Documento generado en 27/02/2024 10:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00134-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A. BIC.
GARANTE	RAFAEL PEÑA
FECHA	27 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO FINANDINA S.A. BIC. Contra RAFAEL PEÑA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC., a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL PEÑA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: SEPHIA
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: SDV846
COLOR: AMARILLO
MODELO: 2023
SERVICIO: PÚBLICO
NUMERO DE CHASIS: LJD0AA29AP0187954
NUMERO DE MOTOR: G4LCN1034120

De propiedad del señor RAFAEL PEÑA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A. BIC., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. BIC., al Doctor SERGIO DAVID RÍOS TORRES identificado con la C.C.1.015.478.221 y T.P.416.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa8778b8fd1f4fdf99275f0fe3a8f1703da2da1b6048d1b90450e6d7e68f2e3**

Documento generado en 27/02/2024 10:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00136-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INGRID FLAUTERO LUNA
FECHA	27 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública número 1414 del 18 de mayo de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrículas inmobiliarias número 040-596056 y 040-595820, resulta a cargo de la señora INGRID FLAUTERO LUNA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora INGRID FLAUTERO LUNA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora INGRID FLAUTERO LUNA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$105.644,88) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 90000099417.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$821.355,03) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 90000099417.

- c) CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$106.497,79) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 90000099417.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



- d) OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$820.502,12) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 90000099417.
- e) CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$107.357,58) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 90000099417.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- f) OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$819.642,33) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 90000099417.
- g) CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$108.224,32) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 90000099417.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- h) OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$818.775,59) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 90000099417.
- i) CIENTO NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$109.098,05) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 90000099417.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- j) OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$817.901,86) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 90000099417.
- k) CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$101.436.063,03) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 90000099417.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000099417 y la Escritura Pública número 1414 del 18 de mayo de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C.40.189.830 y T.P.180.112 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-596056 de propiedad de la demandada INGRID FLAUTERO LUNA con C.C.52.259.485. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-595820 de propiedad de la demandada INGRID FLAUTERO LUNA con C.C.52.259.485. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32a7c66e759e6c02733ec6d26d4340f1fa6c4492e8357be51d8da2c1f20d651**

Documento generado en 27/02/2024 10:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>